

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 27 de Febrero de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

SECCION SEGUNDA.

De las excepciones dilatorias.

Art. 532. Si el demandado propusiere alguna excepcion dilatoria no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre previo.

Art. 533. Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

1.ª La incompetencia de jurisdiccion.

2.ª La falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama.

3.ª La falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

4.ª La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representacion con que se le demanda.

5.ª La *Litis-pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente.

6.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el art. 524.

7.ª La falta de reclamacion previa en la via gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.

Art. 534. Si el demandante fuere extranjero, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nacion á que pertenezca se exigiere á los españoles.

Art. 535. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mande contestar á la demanda.

Trascurrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

Art. 536. A un mismo tiempo, y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias: no haciéndolo así, sólo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.

Art. 537. Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias, se dará traslado por tres dias al actor.

Evacuado este traslado, se sustanciará y decidirá el artículo en la forma establecida para los incidentes.

Art. 538. El Juez proveera previamente sobre la declinatoria y la *litis-pendencia*, si se hubiere propuesto alguna de estas excepciones.

Si se declarare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

En todo caso, el auto que recayere será apelable en ambos efectos.

Art. 539. Consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de esta providencia.

SECCION TERCERA.

De la contestacion, reconvention, réplica y dúplica.

Art. 540. El demandado formulará la contestacion en los términos prevenidos para la demanda.

Art. 541. Si no se presentare la contestacion dentro del término concedido para ello, á peticion del actor se declarará contestada la demanda, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 542. En la contestacion á la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 535.

En la misma contestacion pondrá tambien la reconvention, en los casos en que proceda.

No procederá la reconvention, cuando el Juez no sea competente para conocer de ella por razon de la materia.

Art. 543. Despues de la contestacion á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvention, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 544. Las excepciones y la reconvention se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestion principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Se exceptúa la excepcion perentoria de cosa juzgada, cuando sea la única que se objete á la demanda. En este caso, si así lo pide el demandado, se podrá sustanciar y decidir dicha excepcion por los

trámites establecidos para los incidentes.

Art. 545. El demandado podrá hacer uso de la facultad que se concede al actor en el art. 502 para pedir el exámen de testigos antes del término de prueba, en los casos y en la forma que se determinan en dicho artículo.

Art. 546. De la contestacion á la demanda se dará traslado al actor para réplica, por término de 10 dias, y de la réplica por igual término al demandado para dúplica.

Art. 547. El actor podrá renunciar la réplica, en cuyo caso no se permitirá el escrito de dúplica.

Se tendrá aquella por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor, ó deje trascurrir el término sin presentar el escrito y pida la otra parte que se tenga por evacuado el traslado.

En este caso, deberán pedir las partes dentro de los tres dias siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose si no lo hicieron, que renuncian á ella.

Art. 548. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestacion.

Tambien podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestacion, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

Art. 549. En los mismos escritos de réplica y dúplica cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en las sentencias como confesion de los hechos á que se refieran.

Tambien pedirán, por medio de otrosí, que se falle el pleito sin más trámites, ó que se reciba á prueba.

(1) Véase el Boletín de anteayer.

SECCION CUARTA.

del recibimiento á prueba, su término y disposiciones generales sobre las mismas.

Art. 550. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará día para la vista sobre el recibimiento á prueba; y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentaren, determinará lo que estime procedente.

Art. 551. El auto en que se otorgare el recibimiento á prueba no será aplicable: el en que se denegare, lo será en ambos efectos.

Art. 552. Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 553. El término ordinario de prueba se dividirá en dos períodos, comunes á las partes.

El primero, de veinte días improrogables, para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, de treinta días también improrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez días el del primer período, ni de quince el del segundo; pero los prorogará hasta el máximo cuando alguna de las partes lo solicitare.

Art. 554. No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

Art. 555. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes, ó de las posesiones españolas de Africa.

Art. 556. El término extraordinario será:

De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias.

De seis, si en las Antillas españolas.

Y de ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante, en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo.

Art. 557. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se

hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba.

2.º Que los hechos que se quieran probar fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.º Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 640, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.º Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean estos conducentes al pleito.

Art. 558. También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península ó islas adyacentes ó posesiones españolas en Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 556.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. 559. De la pretension que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

Art. 560. El auto en que se otorgue ó se deniegue el término extraordinario solo será apelable en un efecto.

Art. 561. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 562. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnización, que no podrá bajar de 500 pesetas ni exceder de 5.000, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, ó si desistiere de hacer dicha prueba antes de que trascurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 563. Si después de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algun hecho de influencia notoria en la decision del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer período del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliacion.

Art. 564. Del escrito de am-

pliacion se dará traslado á la parte contraria, para que dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

Art. 565. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestacion, y en los de ampliacion en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

Art. 566. Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomodan á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Art. 567. Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, solo se podrá utilizar el de reposicion dentro de cinco días; y si el Juez no lo estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretension en la segunda instancia.

Art. 568. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer período, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Trascurrido este último plazo, y en otro caso el de los 20 días fijado en el párrafo segundo del art. 553, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período.

Art. 569. Los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando.

Se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejecutarse fuera de la cabeza del partido; pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo período, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba, y del día en que principia.

Art. 570. Toda diligencia de prueba, inclusa la de testigos, se practicará en audiencia pública, y previa citacion de las partes con veinticuatro horas de antelacion, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 571. Para el reconocimiento de libros y papeles de los

litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenezcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 572. No obstante lo dispuesto en el art. 570, los Jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

Art. 573. El Juez señalará con la anticipacion conveniente el día y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. 574. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representacion. Esta designacion se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el Tribunal ó Juez exhortado señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciaria, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Art. 575. Las partes y sus defensores que concurren á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciaria, y no les será permitida otra intervencion en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripcion será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciaria el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 576. Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 577. No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello.

SECCION QUINTA.

De los medios de prueba.

Art. 578. Los medios de prueba de que se prodrá hacer uso en juicio son:

- 1.º Confesion en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la Sección 2.ª, título 2.º, libro 1.º del Código de Comercio.
- 5.º Dictámen de peritos.

6.º Reconocimiento judicial.

7.º Testigos.

§ 1.º

De la confesion en juicio.

Art. 579. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citacion para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 497.

Art. 580. Estas declaraciones podrán prestarse, á elección del que las pidiere, bajo juramento decisivo ó indeciso.

En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo sólo perjudicarán al confesante.

Art. 581. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precision y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reunan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 582. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

También podrá reservarse para dicho acto la presentacion del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. 583. El Juez señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolucion de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un día de anticipacion por lo ménos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Art. 584. En el acto de la comparecencia el Juez resolverá previamente sobre la admision de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 585. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningún borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando á juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 586. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las

explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 587. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Solo en este caso podrá admitirse la absolucion de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaracion.

Art. 588. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente, por sí mismas, sin mediacion de sus Letrados ni Procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que este admita como convenientes para la averiguacion de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

También podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 589. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaracion, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el actuario.

Art. 590. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquellas.

Art. 591. En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaracion.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria, pero se le dará vista de la confesion y podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algun

punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestacion.

Art. 592. El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que conozca del pleito para prestar su declaracion, salvo si se lo impidiese causa justa á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, despues de aprobado por el Juez en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 593. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa, rehusara declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Art. 594. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte despues del término de prueba.

Art. 595. En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporacion del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal ó á quien represente á dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por via de informe, por los empleados de la Administracion á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporacion, cuya persona estará obligada á presentar la contestacion dentro del término que el Juez señale.

§ 2.º

Documentos públicos.

Art. 596. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las

provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimientos, de matrimonio y de defuncion, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 597. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion contraria se cotejen con los originales, previa dicha citacion si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 505, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citacion de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del Archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 598. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el art. 606:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Obras de reparacion en la Iglesia de San Benito.	236	50	Teodoro Gil.	Trasporte de materiales.	"	"	"	58	50
			Catalina Perez.	Lias y sogas.	"	"	"	139	62
			Alejandro Velez.	Coladeras de mimbre.	"	"	"	16	25
			Mariano Alonso.	Yeso.	575 kilogramos	"	17	9	77
Obras de construccion de un pozo para el desagüe de la fuente de la calle de Santader.	18	"	"	"	"	"	"	"	"
Reparacion de empedrados de calles.	136	09	Teodoro Gil.	Trasporte de materiales.	"	"	"	43	"
			Catalina Perez.	Escobas y cordel.	"	"	"	14	"
Obras ejecutadas en el Portillo de la Pólvara.	14	25	Teodoro Gil.	Trasporte de materiales.	"	"	"	8	"
			Mariano Alonso.	Yeso.	560 kilogramos	"	17	9	69
Conservacion y fomento de viveros y paseos.	54	87	"	"	"	"	"	"	"
Arreglo de los caminos vecinales.	591	67	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL JORNALES.	1051	38		TOTAL MATERIALES.				298	83

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1051	38
Id. los materiales.	298	83
Total pesetas.	1350	21

Valladolid 29 de Enero de 1881.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Ramon Pardo.

Núm. 166.
Don Ricardo Saavedra, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Se venden judicialmente en pública subasta, un cubilote y varios efectos de fundicion, de la pertenencia de D. Santiago Manso, para con su importe pagar á D. Saturnino Guerra, vecino de Bilbao, dos mil quinientas pesetas que le adeuda, con mas los intereses y costas causadas en la ejecucion seguida contra el mismo.

El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el dia siete de Marzo próximo, y hora de las doce, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa, que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Valladolid á veintiuno

de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Simon de Monéo.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos

y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen mem-bretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas muni-

cipales á la Comision de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

Venta de tierras en Villalar.

Los Sres. Testamentarios de don José Gallego Vicente, vecino que fué de esta ciudad, han señalado el dia 27 de Marzo próximo, desde las once de su mañana, en el despacho del Notario D. Bernabé Gonzalez Rioja, Regalado, 2, principal, para el remate cuarenta y una tierras, que tienen la cabida de ciento noventa y tres fanegas, siete celemines y un cuartillo, bajo el tipo de **18,371** pesetas.

El pliego de condiciones y la titulacion, están de manifiesto en dicha Notaría

VALLADOLID.
Imprenta de Lúcas Garrido.
Obra, 8.